

Va a despacho la presente demanda informado que la misma correspondió por reparto el día 11 de septiembre de 2020 y se encuentra para proveer respecto de su admisión, sírvase resolver. Noviembre 27 de 2020.

La secretaria, *MIG*
MARIA ISABEL GOMEZ

AUTO No 390 Hipotec. Civ. Rad.2020-00114
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL.

Florida V., **1 DIC 2020**

BANCOLOMBIA S.A, establecimiento bancario con domicilio en la ciudad de Medellín, a través de apoderada judicial Dra. Julieth Mora Perdomo, con T.P. 171.802 del C. S de la J., quien actúa en condición de apoderada judicial mediante endoso en procuración otorgado por el Dr. Carlos Daniel Cárdenas Avilés en su calidad de Representante legal de la sociedad comercial denominada AECSA S.A. con NIT 830.059.718-5, con domicilio principal en la ciudad de Bogotá D.C., facultado según escritura pública poder No. 375 del 20 de febrero de 2018 de la Notaria 20 de Medellín otorgada a la sociedad comercial AECSA, por el Dr. Mauricio Botero Wolf, en su condición de representante legal de Bancolombia S.A., instaura demanda para la efectividad de la garantía real de MINIMA cuantía en contra del señor WAYNER IBARBO VERGARA, mayor de edad y vecino del Municipio de Florida Valle, identificado con la cedula de ciudadanía No.1.114.874.966 a fin de que se libre mandamiento de pago en contra del citado demandado y en favor de Bancolombia S.A. con base en el pagare No.309900642203 y por los valores y conceptos que se indica en la demanda y para que en caso de no pago y de no proponerse excepción alguna se decrete la venta en pública subasta del inmueble hipotecado, para que con el producto de la misma se pague preferentemente al demandante el crédito a su favor y que en caso de no presentarse postor alguno, se ordene la adjudicación del inmueble hasta la concurrencia del crédito. Como también que se condene en costas al demandado.

Se acompaña a la demanda Copia de escritura citada escritura pública, y del precitado pagare dado el actual estado de emergencia por el Covid-19. Una vez revisada la presente demanda se observa que:

1. En lo que respuesta a las pretensiones que se formulan para el cobro de intereses de mora sobre el valor a capital de las cuotas sin pagar, desde el **28 de enero de 2020 al 28 de agosto del año en curso**, sírvase aclarar las mismas a la luz del art. 19 de la ley 546 de 1999, en tanto que el contrato de mutuo que diera lugar a la suscripción del título valor y a la constitución de la hipoteca se relaciona con un crédito de vivienda el cual tiene una regulación especial y de conformidad con lo anterior habiéndose pactado en el punto séptimo del pagaré No.30990064203 una cláusula

aceleratoria la misma debe aplicarse según la citada ley y por ende no es posible hacer efectiva dicha cláusula para el cobro de intereses moratorios de las cuotas ya citadas, desde antes de la presentación de la demanda, como quiera que la misma se presentó para reparto el 09 de septiembre de 2020. Maxime teniendo en cuenta que ya en el hecho 6 de la demanda se había indicado que se aceleraba la totalidad del crédito a partir de la presentación de la demanda. Sírvese aclarar dichos hechos y pretensiones a la luz de la precitada regulación normativa y de conformidad con los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P.

2. No son claros los hechos y las pretensiones de la demanda; en tanto se indicó en el hecho sexto y séptimo de la misma, que el demandando incurrió en mora de la obligación desde el día 27 de enero de 2020 y que en consecuencia se ha hecho exigible judicial o extrajudicialmente el pago total de la obligación de acuerdo a como se pactó en la cláusula aceleratoria y que por tanto acelerándose la totalidad del crédito a partir de la presentación de la demanda. No obstante, lo anterior se observa que se pretende respecto de los citados hechos, en la pretensión primera literales a), b) y c), y así sucesivamente, respectivamente lo siguiente: El pago de capital la suma de 80622.17428 UV, por concepto de saldo insoluto a capital de la obligación sin incluir el valor de las cuotas de capital en mora, equivalente a \$22.138.042.3413. Así el mismo el interés moratorio del saldo insoluto a capital, desde la fecha de presentación de la demanda hasta el pago efectivo. Como además por concepto de cuota del 27/01/2020 el valor capital correspondiente a 198,28595 UVR, equivalentes en pesos a \$54.447,34. No obstante lo anterior, revisado el pagare No.309900644203, se tiene que este fue constituido para el pago en 240 cuotas mensuales, sin que se determinara el valor de cada una de las referidas cuotas, sino que solo se indicó que el valor de la primera cuota correspondía a \$827,4662 UVR, de ahí que no es claro a que corresponden los valores reclamados en cada unos de los literales de la presente demanda, como además porque no se realiza el cobro del saldo insoluto a capital total y sus respectivos intereses. Sírvese aclarar, ello de conformidad con los numerales 4 y 5 del Art. 82 del C.G.P.

3. El Código General del Proceso contempla en su art. 467 lo relativo a la adjudicación o realización de la especial de la garantía especial y para ello fija unos requisitos especiales como entre estos el avalúo a que se refiere el artículo 444, así como una liquidación del crédito a la fecha de la demanda. También contempla el art. 468 ibidem, como, disposiciones especiales para la efectividad de la garantía real y que es cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, de conformidad con lo anterior es preciso de aclare la pretensión segunda de la presente demanda pues si bien es cierto la parte demandante pretende que con el producto de la venta en publica subasta se pague a la parte demandante el crédito a su

pretensiones de la presente demanda y allegar de ser el caso los demás requisitos, según la citada regulación.

TENGASE a la Dra. DIANA VICTORIA ALMOCID MARTINEZ con T.P. 298.290 del Consejo Superior de la Judicatura, como dependiente judicial dentro del presente trámite y como autorizada para revisar y retirar demanda oficios y desglose. No se autoriza la dependencia judicial respecto de los señores LILLEY FERNANDA ALEGRÍA DIMELIN, CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO, CIFUENTES JUAN FELIPE, ANGIE DAHIANNA VALENCIA CASTAÑO, NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS, JAHN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, en tanto respecto de estos no se acredite en debida forma la dependencia judicial, pues no allegaron las certificaciones de estudiantes de derecho, conforme el decreto 196 de 1971 art. 27. En mérito de lo expuesto y a la luz del art. 90 del C.G.P. el Juzgado Segundo promiscuo municipal de Florida Valle.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE la presente demanda EJECUTIVA para la efectividad de la garantía real, interpuesta por BANCOLOMBIA S.A, a través de apoderada judicial y en contra del señor WAYNER IBARBO VERGARA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCÉDASE un término de CINCO (5) DÍAS para que la parte actora subsane el defecto de que adolece la demanda.

TERCERO: TÉNGASE a la Dra. JULIETH MORA PERDOMO, portadora de la T.P. No. 171.802 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la parte demandante y se le reconoce personería para actuar.

CUARTO: a la Dra. DIANA VICTORIA ALMOCID MARTINEZ con T.P. 298.290 del Consejo Superior de la Judicatura, como dependiente judicial dentro del presente trámite y como autorizada para revisar y retirar demanda oficios y desglose. No se autoriza la dependencia judicial respecto de los señores LILLEY FERNANDA ALEGRÍA DIMELIN, CAROL LIZETH PEREZ MARTINEZ, ANGELICA JULIETH AGUDELO ROSERO, CIFUENTES JUAN FELIPE, ANGIE DAHIANNA VALENCIA CASTAÑO, NATHALIA ANDREA MONTENEGRO PALACIOS, JAHN RONALDO MOSQUERA MONTENEGRO, ANGIE YADIRA MORILLO SANTACRUZ, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNÁNDEZ

COMUNICACION
DE ESTADO Electronico

22 DIC 2020

No. 064 el contenido

de la providencia anterior.

El Sr. Maly

Va al Despacho del Señor Juez el presente Proceso y el escrito que antecede este por medio del cual la apoderada judicial de la parte demandante allega al presente tramite certificado de tradición con inscripción de demanda del bien objeto de la lita, Informándole que el mismo se encuentra para resolver. Sírvase proveer. Florida Valle V., ~~01~~ 1 DIC 2020

la secretaria, *MAG*
MARIA ISABEL GÓMEZ HOYÓS

Radicación No. 2019 - 00274 - 00.
Demandante: Banco Caja Social S.A.
Demandado: Moisés Guevara Palomino

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
Florida V., ~~01~~ 1 DIC 2020

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración que se encuentra Registrado el Embargo del bien Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 163113 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, de conformidad con el Artículo 38 Inciso 3º del Código General del Proceso, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Jamundí Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: PARA llevar a Cabo la Práctica de la diligencia de Secuestro del bien Inmueble distinguido con la Matrícula Inmobiliaria No. 378 - 163113 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Palmira V, -inmueble Ubicado en la calle 5 No. 5-23 Lote 29, manzana B, Corregimiento San Antonio del Municipio de Florida Valle, denunciado como de Propiedad del demandado MOISÉS GUEVARA PALOMINO, se **COMISIONA** al Señor **ALCALDE MUNICIPAL DE FLORIDA VALLE**, facultándolo para Nombrar al Secuestre que figure en la Lista de Auxiliares de la Justicia - reemplazarlo en caso de que éste no concorra - fijarle Honorarios y Allanar si fuere necesario. No obstante Advertirle al Comisionado que No podrá Comisionar a la Inspección de Policía Municipal por Prohibición Expresa del Artículo 206 Parágrafo 3º. de la Ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía). Igualmente, se le hace saber: Que de conformidad con el Art. 39 Inciso final del C.G.P, el Comisionado que Incumpla el Término Señalado por el Comitente o retarde Injustificadamente el cumplimiento de la Comisión será Sancionado con multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) que le será impuesta por el comitente. Librese el Despacho Comisorio con los Insertos del Caso.- Término de la Comisión Quince (15) días hábiles

SEGUNDO: ORDENASE Glosar a los Autos el anterior escrito a fin de que haga parte del expediente.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

Betsy Patricia Bernat Fernandez
BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

NOTIFICACION

POR ESTADO Electronica

~~01~~ 2 DIC 2020 No 064 el contenido

de la providencia anterior.

El Srto. *MAG*

Juzgado segundo promiscuo municipal.



Florida valle.

Ve al Despacho de la señora Juez el presente Proceso, informándole que el mismo se encuentra para resolver, Sirvase proveer. Florida V., **1 DIC 2020**

LA SECRETARIA,

Mig
MARIA ISABEL GÓMEZ HOYOS

Rad. 2012 - 00289

Demandante BANCO DE BOGOTÁ S.A.

Demandado: LUIS ALBERTO CIFUENTES MALDONADO

Florida V., **1 DIC 2020**

Visto el anterior informe de Secretaría y teniendo en consideración el escrito allegado por el apoderado general del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS Dr. RAFAEL GUSTAVO MURCIA BORJA, en el que requiere dar por cancelada la obligación por pago total en cuanto a la parte subrogada al FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS. cabe resaltar que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS, no es parte, ni es tercero en el trámite, lógicamente sería improcedente acceder a la solicitud del profesional del derecho, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la solicitud elevada por el apoderado general del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS Dr. RAFAEL GUSTAVO MURCIA BORJA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: ORDENASE, Glosar a los autos el oficio a fin de que haga parte del expediente.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,

Betsy Patricia Bernat Fernandez
BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ

Lmb.

NOTIFICACION
POR ESTADO *Electronica*

2 DIC 2020 No 064 el contenido

de la providencia anterior.

El Srta. *Mig*

Juzgado segundo promiscuo municipal.



Florida valle.

Va al Despacho de la señora Juez el presente Proceso. Sirvase proveer. Florida V.,

31 DIC 2020
LA SECRETARIA,

MARIA ISABEL GOMEZ HOYOS
Rad.2016 - 00134

Demandante: SUMOTO S.A.

Demandado: MIGUEL MARTINEZ RIVERA, MIGUEL ANGEL MARTINEZ CUERO

Florida V., 31 DIC 2020

Visto el anterior Informe de Secretaría, y habida consideración, que la parte demandante, no ha cumplido con la carga referente a la presentación de la liquidación del crédito, conforme al Art.446 Num.1 del C.G.P., quedándose en uno de los estadios del trámite, por lo anterior y con sustento en el Art. 317 Num.1 del C.G.P., se le ordena cumplir con esta carga dentro de los 30 días siguientes. Esta providencia deberá notificarse por estado. Y de no cumplirse lo indicado en el término antes señalado se dará aplicación a la figura del desistimiento tácito, en mérito de lo expuesto el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Florida Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la parte demandante, dentro de la radicación señalada, cumpla con la carga determinada en la parte motiva del presente proveído dentro del término de 30 días, haciéndole saber que vencido ese término si se incumpliere lo ordenado, el Juez dispondrá la terminación del proceso condenando en costas.

SEGUNDO: NOTIFIQUESE el presente auto por estado.

NOTIFIQUESE;

LA JUEZ,

BETSY PATRICIA BERNAT FERNANDEZ.

Lmb

NOTIFICACION
POR ESTADO Electronico
31 DIC 2020 No. 064 al contenido
de providencia anterior.
Sr.